



RESOLUCIÓN No. CSJCAR22-228 27 de abril de 2023

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de traslado de un servidor de carrera”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

1. El servidor judicial **JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.053.820.462, quien ostenta propiedad en el cargo de Secretario Municipal, en el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, solicitó el pasado 14 de abril de 2023, concepto de traslado como **servidor de carrera**, para el cargo de Secretario Municipal en el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, Caldas.

2. Como sustento fáctico de su petición, el servidor judicial expuso lo siguiente:

Que su núcleo familiar y social se encuentra consolidado en la ciudad de Manizales, situación de carácter personal que lo motivan a solicitar el traslado con el fin de conformar una vida en familia.

De los documentos anexos se evidenció que el servidor judicial se posesionó en el cargo de secretario del Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, el 19 de julio de 2022.

Adjuntó a la solicitud de traslado los siguientes documentos:

- Solicitud de traslado.
- Calificación integral de servicios del 19 de julio de 2022 al 12 de abril de 2023.
- Resolución de nombramiento y acta de posesión.

II. CONSIDERACIONES:

A. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Es viable emitir concepto favorable para el traslado como **servidor de carrera** a **JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ**, como Secretario Municipal del Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, para el mismo cargo, en el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, Caldas?

Para absolver este interrogante, se procederá a efectuar el análisis respectivo, así:

B. PREMISAS NORMATIVAS

El traslado de servidores judiciales tiene su fundamento en los artículos 134-3 y 152-6 de la Ley 270 de 1996 – Modificado por el artículo 1 de la Ley 771 de 2002, disponiendo que:

“Artículo 134. Traslado. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos [...] Procede en los siguientes eventos:

3. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva [...].

Artículo 152. Derechos. Además de los que le corresponden como servidor público, todo funcionario o empleado de la Rama Judicial tiene derecho, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias a:

(...)

6. Ser trasladado, a su solicitud, por cualquiera de las eventualidades consagradas en el artículo 134 de esta ley”.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el **Acuerdo No. PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017**, compiló los reglamentos de traslado de los servidores judiciales, manteniendo 5 clases de traslados, clasificados de acuerdo a la causal invocada, así: *por razones de seguridad, por razones de salud, por razones del servicio, recíprocos y servidores de carrera*.

Con relación a los presupuestos necesarios para la emisión del concepto favorable de traslado **como servidor de carrera**, tenemos que se encuentran contenidos en el Capítulo IV, artículos décimo segundo y décimo tercero, los cuales señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Traslados de servidores de carrera. Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Evaluación y concepto. Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios **la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado**”. (Negritas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, el Título III del Acuerdo No. PCSJA17-10754, consagra las disposiciones comunes para las solicitudes de traslados, así:

“Artículo 17: Término y Competencia para la solicitud de traslado: Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes solicitudes de traslado como servidor de carrera, salud y razones del servicio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero.

(...).

Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.

En lo que se refiere al requisito establecido en el artículo 18 del citado Acuerdo, es decir una calificación igual o superior a 80 puntos, correspondiente al cargo y despacho del cual se solicita el traslado, es necesario indicar que mediante providencia 11001-03-25-000-2015-01080-00 del 24 de abril de 2020, la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado con ponencia del Magistrado César Palomino Cortés, declaró la nulidad del artículo décimo octavo del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, en consecuencia, ya no es viable la exigencia de un puntaje mínimo en la calificación de servicios, pero sí la existencia de la evaluación.

Al respecto la mencionada providencia señala:

“En conclusión, se declarará la nulidad de los correspondientes apartes normativos contenidos en los Acuerdos PSAA10-6837 de 2010 y PCSJA17- 10754 de 2017, como quiera que es evidente que al precisar la necesidad de un puntaje mínimo en la calificación servicios y de acompañar la solicitud con todos los documentos “en los términos requeridos”, el Consejo Superior de la Judicatura excedió los límites de su potestad reglamentaria, pues no le era jurídicamente permitido crear un supuesto de hecho como requisito para acceder al derecho de traslado ajeno de los parámetros definidos por el legislador en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996.”

Así entonces, de las normas comunes y de las disposiciones especiales fijadas para el traslado como servidor de carrera, emergen como presupuestos para la viabilidad del mismo los siguientes presupuestos:

Requisitos generales:

- a. Solicitud expresa del servidor judicial.
- b. Procede solo para los servidores judiciales inscritos en carrera judicial.
- c. Que la solicitud busque proveer un cargo que se encuentra en **vacancia definitiva**.
- d. Que la petición verse sobre un cargo con funciones afines, de la misma categoría y para el cual **se exijan los mismos requisitos**.

Requisitos específicos para traslados de servidores de carrera:

- a. Que la petición de traslado se presente por escrito, dentro de los primeros **cinco (5) días hábiles de cada mes**, de conformidad con **las publicaciones** de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.
- b. Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.
- c. En lo que se refiere al requisito establecido en el artículo 18 del citado Acuerdo, es decir, una calificación igual o superior a 80 puntos, correspondiente al cargo y despacho del cual se solicita el traslado, es necesario reiterar que mediante providencia 11001-03-25-000-2015-01080-00 del 24 de abril de 2020, la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado con ponencia del Magistrado César Palomino Cortés, declaró la nulidad del artículo décimo octavo del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, en consecuencia ya no es viable la exigencia del requisito de puntaje mínimo en la calificación de servicios igual o superior a 80 puntos, pero sí debe aportarse la última calificación de servicios.

III. CASO CONCRETO:

Procede esta Corporación a realizar el análisis del caso concreto, bajo los parámetros establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1995, el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, modificado por el Acuerdo No. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022 y la sentencia del Consejo de Estado No. 11001-03-25-000-2015-01080-00 del 24 de abril de 2020, es decir, los presupuestos para la viabilidad o no del traslado como servidor de carrera que solicita **JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ**.

Requisitos generales:

- a. Solicitud expresa del servidor judicial:

El servidor judicial mediante escrito presentado vía correo electrónico el 14 de abril de 2023, expresó su interés de ser trasladado del Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, para ocupar el cargo de Secretario Municipal, en el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, Caldas, es decir, se encuentra acreditada la voluntad expresa de ser trasladado.

b. Procede sólo para los servidores judiciales inscritos en carrera judicial:

Para constatar el cumplimiento del requisito, en el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, reposa copia de la resolución de nombramiento en propiedad y el acta de posesión del servidor judicial, en el cargo de secretario Municipal en el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.

c. Que el cargo para el cual se solicita el traslado se encuentre vacante en forma definitiva:

En efecto, el cargo de Secretario Municipal del Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, Caldas, se encuentra vacante en forma definitiva, tal y como lo revela la publicación de la vacante en la página web de la Rama Judicial dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes de abril de 2023, para que los interesados dentro del mismo término presentaran solicitud de traslado o los concursantes que hacen parte del registro de elegibles diligenciaran el correspondiente formato de opción de sede.

d. Que el cargo para el cual se solicita el traslado tenga afinidad de funciones, la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos:

Se tiene que el cargo de Secretario Municipal en el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, Caldas, para el cual solicita traslado el servidor judicial, es el mismo que ocupa en propiedad; por tanto, se cumple con esta exigencia, toda vez que los cargos (el de propiedad y el de traslado) son de la misma categoría Circuito, tienen las mismas funciones y para ellos se exigen los mismos requisitos.

Requisitos específicos para traslados de servidores de carrera:

a. Oportunidad de la solicitud:

La petición de traslado fue presentada por escrito del catorce (14) de abril de 2023, correspondiente al quinto (5º) día hábil del mes en el que se realizó la publicación de la vacante en la página web de la Rama Judicial, es decir dentro del término legalmente establecido para ello.

b. Especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad:

En cuanto a la especialidad y jurisdicción a la cual se encuentra vinculado en propiedad el servidor judicial, se tiene que los cargos de propiedad y de traslado, pertenecen a la misma jurisdicción, es decir, la ordinaria.

El cargo para el cual solicita traslado **JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ**, es afín con el que desempeña en propiedad, de igual categoría, pertenece a la misma jurisdicción, tienen las mismas funciones y se exigen los mismos requisitos. De esta manera, se cumple el presupuesto establecido en el artículo 12º del Acuerdo PCSJA17-10754.

c. Calificación de servicios

En este punto, si bien no se requiere un puntaje mínimo, sí debe aportarse la última calificación de servicios que sea satisfactoria y se encuentre en firme del cargo y despacho desde el cual se solicita el traslado, documento que se avizora

fue allegado con la solicitud, pero tal evaluación **no cumple** con los requisitos establecidos en el acuerdo que reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, tal como se explicará:

- El artículo cuarto del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, establece como periodicidad para la calificación integral de servicios de los jueces y empleados, un período de evaluación comprendido entre el primero (1.º) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año, otorgando un plazo máximo para su consolidación a más tardar el último día hábil del mes de agosto del año siguiente.
- Por su parte, el artículo quinto del precitado Acuerdo señala que, será sujeto de evaluación el servidor judicial que estuviere en el cargo por un tiempo superior a tres (3) meses.
- Asimismo, el literal f) del artículo octavo del mismo Acuerdo indica que uno de los efectos de la calificación integral de servicios es para *“Evaluar la procedencia o improcedencia de traslados (...)”*.
- La evaluación de servicios aportada por el servidor judicial **VARGAS JIMÉNEZ**, no cumple con la periodicidad señalada en el acuerdo que la regula, toda vez que la calificación integral aportada comprende un período desde el **19 de julio de 2022 hasta el 12 de abril de 2023**.

Conforme al análisis realizado a la evaluación de servicios aportada por el servidor judicial **JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ**, se concluye que no cumple con la periodicidad de la calificación integral de servicios determinada en la norma, y como consecuencia, tampoco cumple con el requisito exigido en el artículo décimo tercero del Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, el cual señala que presentada la solicitud de traslado, se efectuará la evaluación sobre la situación del servidor, teniendo en cuenta entre otros criterios, la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado.

Es importante aclarar que, el empleado solicitante es sujeto calificable para el período correspondiente al año 2022, ya que durante el ese período laboró por un lapso superior a los tres (3) meses, esto es, entre el 19 de julio y el 31 de diciembre de 2022, pero la calificación aportada, se itera, no cumple los criterios establecidos en el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, por lo que no se puede tener en cuenta como última evaluación en firme.

IV. CONCLUSIÓN:

Según las consideraciones expuestas en precedencia, se concluye que la solicitud elevada por el servidor **JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ** para su traslado como servidor de carrera, **NO ES VIABLE**, toda vez que no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 y la sentencia del Consejo de Estado No. 11001-03-25-000-2015-01080-00 del 24 de abril de 2020.

Por lo anterior, se emitirá **CONCEPTO DESFAVORABLE**, de traslado frente a la solicitud presentada por el servidor judicial **JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ**, identificado con la c.c. 1.053.820.462, quien ostenta propiedad del cargo de Secretario en el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, para el cargo de Secretario Municipal en el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales.

Con fundamento en lo aprobado en Sesión de Sala del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

V. RESUELVE

ARTÍCULO 1°. EMITIR CONCEPTO DESFAVORABLE de traslado como servidor de carrera al servidor judicial por **JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ**, identificado con la C.C. 1.053.820.462, quien desempeña en propiedad el cargo de Secretario Nominado, del Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, para el mismo cargo en el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, al **no cumplir** con la totalidad de los presupuestos fijados en el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 y lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO 2°. NOTIFICAR el presente concepto de manera personal al servidor judicial **JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ**.

ARTICULO 3°. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, por escrito dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, conforme lo establece el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, Caldas, a los veintisiete (27) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023).



FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO
Presidenta

M. P. MELB / FEDB / RRP

CONSTANCIA DE NOTIFICACION:

He sido enterado del contenido de la Resolución <u>CSJCAR23-228 del 27 de abril de 2023</u> , de la que he recibido un ejemplar.		
<u>JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ</u>		
Nombre	Firma	Fecha

Notifica RESOLUCIÓN No. CSJCAR22-228 - Concepto de Traslado

Sala Administrativa Consejo Seccional - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 09/05/2023 16:48

Para: Jonathan Vargas Jimenez <jvargasj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (240 KB)

ResoluciónCSJCAR23-228.pdf;

Buenas tardes:

A través del presente, nos permitimos remitir la Resolución CSJCAR23-228 del 27 de abril de 2023, Por medio de la cual se resuelve una solicitud de traslado de un servidor de carrera.

Por lo anterior, de manera atenta, solicitamos allegar la resolución debidamente notificada, ÚNICAMENTE por este mismo medio.

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.